

Ley LXXXIX de 2025**por la que se prohíbe la producción y la comercialización de carne cultivada en laboratorio***

- [1] Es indiscutible que la producción de alimentos tradicionales tiene un impacto positivo en la agricultura en su conjunto y en las condiciones de vida en las zonas rurales.
- [2] Es importante que nuestra dieta se base en alimentos de alta calidad elaborados con ingredientes naturales.
- [3] Los productos alimenticios, de acuerdo con su finalidad prevista, se ingieren continuamente y, en una medida significativa, se incorporan al cuerpo humano. Por consiguiente, se debe hacer todo lo posible por eliminar o reducir cualquier posible efecto negativo, ya que los alimentos que ingieren los seres humanos también pueden ser una fuente de gran peligro. Las tecnologías y los métodos de producción no convencionales entrañan peligros potenciales que suponen una amenaza para nuestros valores fundamentales. Aún no tenemos una respuesta satisfactoria a estos retos.
- [4] Los supuestos efectos negativos justifican una prohibición general de la producción y comercialización de carne cultivada en laboratorio.
- [5] Solo se podrán hacer las excepciones más limitadas a esta prohibición; en consecuencia, la producción y comercialización de carne cultivada en laboratorio solo podrá permitirse con fines médicos y veterinarios.
- [6] Basándose en lo anterior y en aplicación de los derechos fundamentales a la salud física y mental, tal y como se definen en la Ley Fundamental, así como a un medio ambiente saludable, la Asamblea Nacional aprueba la siguiente ley:

Artículo 1 A efectos de la presente Ley, por «carne cultivada en laboratorio» se entenderá un producto aislado o producido a partir de células o tejidos animales en condiciones artificiales fuera del organismo vivo.

Artículo 2 Con excepción del uso médico y veterinario, queda prohibida la producción y la comercialización de carne cultivada en laboratorio y de productos que contengan carne cultivada en laboratorio como ingrediente.

Artículo 3 En caso de infracción de las disposiciones del artículo 2, el organismo de supervisión de la cadena alimentaria podrá aplicar las consecuencias jurídicas del capítulo VI de la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial (en lo sucesivo, «Ley de alimentos»), de conformidad con lo dispuesto en la Ley de alimentación y en el Decreto adoptado para su aplicación.

Artículo 4 El Gobierno estará facultado para designar el organismo de control de la cadena alimentaria mediante decreto.

Artículo 5 La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículo 6 Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente proyecto de Ley, tal y como se estipula en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Dr. Sulyok Tamás, diputado
El Presidente de la República

Kövér László, diputado
El Presidente de la Asamblea Nacional

* La ley fue aprobada por la Asamblea Nacional en su sesión del 18 de noviembre de 2025.